

EL PROCESO DE INSTITUCIONALIZACIÓN DEL MODELO MATRIMONIAL CRISTIANO

José-Luis Martín
UNED, Madrid

Hablando hace años de la "Modernidad de la Edad Media" recordaba la actualidad del pensamiento medieval sobre los sacramentos de la penitencia y el matrimonio en los que, en sentido estricto, no es necesario el sacerdote, no es necesaria la Iglesia, pues para obtener el perdón de los pecados basta la contrición, el arrepentimiento sincero, y el matrimonio tiene como ministros a los contrayentes; la Iglesia no interviene en el sacramento pero lo controla, o, dicho en palabras del obispo segoviano Pedro de Cuéllar -1325-: la contrición "faze esto: que alimpia el ánima de culpa e líbrala del infierno e de la conpañia de los diablos... E diríe alguno: pues ¿para qué es menester la confesión e la satisfacción si la contrición faze todo lo sobredicho? Decimos que es menester para fazer satisfacción a la Iglesia que es... E dezimos que magüera alguno sea en tiempo de nesçessidat non se debe confesar ninguno a herege nin a cismático... pero si puede aver católico, magüera sea lego, dévese confesar, non porque el lego aya llaves nin aya poderío para asolver, mas menester es quanto a la Iglesia que sepa cómmo ovo contrición e que es salvo e quanto en él fizo satisfacción... Todo omne que se quisiere confesar conviene que se confiesse a su propio sacerdote que á la cura de aquel logar donde es parrochiano". Refiriéndose al matrimonio, añade: "Se debe fazer el matrimonio públicamente e non ascondidamente. E el preste que á la cura de ligar, quando se debe fazer

algund matrimonio, ante que se faga, debe fazer una denunciación en la iglesia... E dezimos que son menester consentimiento e palabras, pero segund verdat cumple el consentimiento, mas este consentimiento quanto a la iglesia áse de provar por palabras o por otras señales, que çierto quanto el mundo puede casar, mas cumple que se pruebe el casamiento por señales o por otra manera... En casos es matrimonio magüera non sean ý las palabras de presente: quando alguno prometió de casar con alguna e ella con él así que son desposajas, e depués conócela carnalmente, presume el derecho que sea matrimonio así commo si fuesen ý palabras de presente..."¹

Las teorías medievales y las enseñanzas actuales de la Iglesia difieren poco por lo que se refiere al matrimonio pues la Iglesia es fiel a sí misma y las palabras de Pedro de Cuéllar están presentes en las páginas dedicadas a este sacramento por el Catecismo de la Iglesia Católica, hecho público en 1992²: de los ocho puntos en los que se resume la doctrina actual, interesan sobre todo los cuatro que pueden ser rastreados históricamente³, los puntos 4, 5, 6 y 7, válidos en la Edad Media y vigentes en la actualidad:

- 4- El matrimonio se funda en el *consentimiento de los contrayentes*, es decir, en la voluntad de darse mutua y definitivamente con el fin de vivir una alianza de amor fiel y fecundo.

¹ José-Luis MARTÍN y Antonio LINAGE, *Religión y sociedad medieval, El catecismo de Pedro de Cuéllar -1325-*, Valladolid 1987, pp. 193-196 y 216-219.

² Le dedica las páginas 367-381 sobre las que volveremos a lo largo de este artículo.

³ Quiero recordar que aquí hablamos de historia y no de dogma por lo que para nada hablaré de los puntos 1, 2, 3 y 8, que el Cristiano debe conocer pero que dicen poco al historiador: 1- Pablo dice: "Maridos, amad a vuestras mujeres como Cristo amó a la Iglesia. Gran misterio es éste, lo digo con respecto a Cristo y la Iglesia"; 2- "La alianza matrimonial, por la que un hombre y una mujer constituyen una íntima comunidad de vida y de amor, fue fundada y dotada de sus leyes propias por el Creador. Por su naturaleza está ordenada al bien de los cónyuges así como a la generación y educación de los hijos. Entre bautizados, el matrimonio ha sido elevado por Cristo Señor a la dignidad de sacramento"; 3- "El sacramento del matrimonio significa la unión de Cristo con la Iglesia. Da a los esposos la gracia de amarse con el amor con que Cristo amó a su Iglesia: la gracia del sacramento perfecciona así el amor humano de los esposos, reafirma su unidad indisoluble y los santifica en el camino de la vida eterna"; y 8- "El hogar cristiano es el lugar en que los hijos reciben el primer anuncio de la fe. Por eso la casa familiar es llamada justamente "Iglesia doméstica", comunidad de gracia y de oración, escuela de virtudes humanas y de caridad cristiana".

- 5- Dado que el matrimonio establece a los cónyuges en un estado público de vida en la Iglesia, la celebración del mismo se hace necesariamente *de modo público*, en el marco de una celebración litúrgica, ante el sacerdote (o el testigo cualificado de la Iglesia), los testigos y la asamblea de los fieles.
- 6- *La unidad, la indisolubilidad y la apertura a la fecundidad* son esenciales al matrimonio. La poligamia es incompatible con la unidad del matrimonio; el divorcio separa lo que Dios ha unido; el rechazo de la fecundidad priva a la vida conyugal de su "don más excelente", el hijo.
- 7- *Contraer un nuevo matrimonio por parte de los divorciados* mientras viven sus cónyuges legítimos *contradice el plan y la ley de Dios enseñados por Cristo*. Los que viven en esta situación no están separados de la Iglesia, pero no pueden acceder a la comunión eucarística. Pueden vivir su vida cristiana sobre todo educando a sus hijos en la fe.

Volveremos sobre la postura medieval en torno a todos y cada uno de estos puntos tras dedicar un breve espacio a la formación del derecho matrimonial.

EL DERECHO CANÓNICO MEDIEVAL

El proceso de formación del Derecho matrimonial es inseparable del que dio origen y fijó el Derecho Canónico; para el caso hispano, podemos afirmar que este proceso ha finalizado y cristalizado en la Partida Cuarta⁴ que "sigue fielmente el libro cuarto de las Decretales y la Summa de matrimonio de San Raimundo no sólo en sus contenidos sino incluso en la misma distribución de la materia, y en los títulos y rúbricas" según Federico R. Aznar Gil⁵.

El proceso, que desembocará en la formación del *Corpus Iuris Canonici*, base del *Codex Iuris Canonici* vigente en la actualidad, tiene su origen en las coleccio-

⁴ Utilizo la versión de las Partidas glosada por el Licenciado Gregorio López, Salamanca 1555 (reedición de 1985).

⁵ *La institución matrimonial en la hispania cristiana bajo-medieval (1125-1563)*, Salamanca 1989, que sigue los estudios de E. Fernández Regatillo, "El derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales", *Acta Congressus Iuridici Internationalis*, 3, Roma 1936, pp. 317-384, y E. Martínez Marcos, "Fuentes de la doctrina canónica de la IV Partida del Código del rey Alfonso el Sabio", *Revista Española de Derecho Canónico* 18 (1963), pp. 897-926.

nes de cánones reunidas por el entorno de Ivo de Chartres a fines del siglo XI y, sobre todo, por Graciano que recogió en su *Concordia discordantium canonum o Decretum magistri Gratiani* cánones conciliares, decretales pontificias, pasajes de los Santos Padres, textos de Derecho Romano y Bizantino, y de las leyes de visigodos y carolingios... Esta colección se extiende por todo el mundo cristiano y sobre él se construye el Derecho canónico clásico, completado con las decretales de los papas Alejandro III (1159-1181) o Gregorio IX (1227-1241) que confía a Raimundo de Penafort la tarea, en palabras de Antonio García, de "cribar, reunir, sistematizar orgánicamente la masa de Decretales".

El resultado son los cinco libros de la compilación *Decretalium Gregorii IX*, formada en 1234 y enviada como texto oficial a las Universidades de Bolonia y París; un sexto volumen lo forma la colección ordenada por Bonifacio VIII en 1298, y a estas compilaciones se añaden en 1317 las Clementinas de Clemente V con las que puede considerarse cerrado el proceso de normalización del Derecho Canónico, aunque haya nuevas compilaciones como las Extravagantes de Juan XXII o las Extravagantes comunes que serán incorporadas a comienzos del siglo XVI a los textos anteriores y forman en su conjunto el *Corpus Iuris Canonici*⁶

Desde el punto de vista del derecho matrimonial puede considerarse 1234 como la fecha de aprobación de las normas que han pervivido hasta la actualidad, pasadas desde el libro cuarto de las Decretales de Gregorio IX hasta la Partida Cuarta, cuyos títulos están dedicados a los desposorios o promesas, al casamiento, a las uniones encubiertas, a las condiciones que se ponen en desposorios y casamientos, al parentesco que impide o anula el matrimonio tanto si se trata de parentesco real (padres, hijos, hermanos, primos, sobrinos...) como si se habla del parentesco espiritual que se establece en el bautismo y en la confirmación o al parentesco legal creado por el prohijamiento. El octavo título habla de la incapacidad de consumir el matrimonio y el noveno y décimo de las posibilidades de anular o romper los matrimonios.

La Partida tiene otros diecisiete títulos, más o menos relacionados con el matrimonio y el parentesco: la dote, segundos matrimonios, hijos legítimos, barraganas,

⁶ La difusión de estas fuentes en España ha sido estudiada por Antonio García García, "Derecho romano-canónico medieval en la Península Ibérica", *Historia de la Literatura Jurídica en la España del Antiguo Régimen*, Madrid 2000, vol. I, pp. 79-132.

hijos no legítimos, prohijados, poderes de los padres sobre los hijos y razones por las que se pierde este poder, la crianza de los hijos, los criados, los siervos y su libertad, el estado de los hombres, la relación existente entre los señores y sus hombres, los vasallos, los feudos y la relación existente entre los hombres por razones de amistad.

Si tenemos en cuenta que los títulos se subdividen en leyes y que éstas superan ampliamente el centenar, resulta absolutamente imposible hacer cualquier referencia detallada⁷ por lo que me centraré en los cuatro puntos fundamentales señalados al hablar del Catecismo actual de la Iglesia, que tienen su origen en el mundo judío y romano, en el cristianismo primitivo y en las aportaciones de los pueblos germánicos instalados en las tierras imperiales.

EL MATRIMONIO SACRAMENTO UNIVERSAL

Medievales y modernos coinciden en señalar que el matrimonio es el más antiguo de los sacramentos por haber sido instituido por Dios en el paraíso antes del pecado original, y es, además, sacramento admitido y vigente en todo el mundo, entre judíos, paganos, gentiles y cristianos según Pedro de Cuellar.

En la ley judía aparece la primera mención matrimonial que lleva implícita la inferioridad de la mujer, creada de una costilla de Adán: "Esta se llamará varona, porque del varón ha sido tomada" (*Génesis* 2, 22-24), y su inferioridad está en la base del repudio, admitido y facilitado por leyes como "Si un hombre toma una mujer y llega a ser su marido y ésta luego no le agrada, porque ha notado en ella algo torpe, le escribirá el libelo de repudio y poniéndoselo en la mano, la mandará a su casa" (*Deuteronomio* 24, 1-4); reyes y patriarcas del pueblo judío practican la poligamia, y las relaciones con esclavas se ven con absoluta normalidad como prueba, entre otros muchos, el caso de Job: "Tenía Labán dos hijas...; tomando a Lía, su hija, se la llevó a Jacob... Diole Labán a Raquel, su hija, por mujer... Raquel, vien-

⁷ La bibliografía sobre el matrimonio medieval es extraordinariamente amplia; al tema se dedicaron en 1976 los dos volúmenes de la Semana de Spoleto con el título *Matrimonio nella società altomedievale*, y al matrimonio ha dedicado Jean GAUDEMET una obra clásica, *El matrimonio en Occidente*, Madrid 1993 (la edición francesa es de 1987); abundante bibliografía contiene la obra ya citada de AZNAR GIL, *La institución matrimonial en la hispania cristiana bajo-medieval*, publicada en 1989.

do que no daba hijos a Jacob... le dijo: "Ahí tienes a mi sierva Bala: entra a ella... y tenga yo prole por ella..." (*Génesis* 29, 16-35 y 30, 1-6).

En el Nuevo Testamento el matrimonio es indisoluble aunque se puede dar el libelo de repudio en caso de fornicación de la mujer: "Yo os digo que quien repudia a su mujer -excepto el caso de fornicación- la expone al adulterio, y el que casa con la repudiada comete adulterio" (Mateo, 5, 32)⁸; la monogamia es la norma: "tenga cada uno su mujer y cada una tenga su marido" (*San Pablo a los Corintios I*, 7, 2-32) y se mantiene la autoridad del marido sobre la esposa: "Las casadas estén sujetas a sus maridos como al Señor, porque el marido es cabeza de la mujer como Cristo es cabeza de la Iglesia. Y como la Iglesia está sujeta a Cristo, así las mujeres a sus maridos en todo" (Efesios, 5, 22-31)⁹.

Isidoro de Sevilla se hace eco de las enseñanzas de los evangelistas y de San Pablo, y también de las normas vigentes entre los romanos de las que llamamos la atención sobre las cualidades que se buscan en el marido y en la mujer, que diferencian al esposo de la esposa: "En la elección del marido suelen tenerse en cuenta cuatro condiciones: el valor, el linaje, la belleza y la sapiencia. De ellas la sapiencia es la más importante para el sentimiento amoroso... Cuatro son, igualmente, las razones que, en la elección de esposa, empujan al hombre al amor: la hermosura, el linaje, las riquezas y las costumbres. Es muy de desear que se busquen mejor en ella las costumbres que la hermosura. Sin embargo, hoy suelen codiciarse no las que son recomendables por la honradez de sus costumbres, sino por las riquezas o la belleza externa"¹⁰. También en el mundo romano la mujer está sometida al marido de la misma forma que la hija lo está al padre, pero la sumisión no está justificada por

⁸ Afirmaciones semejantes en *Mateo* 19, 3-9, *Marcos* 10, 2-9, *Lucas* 15, 18. En el Antiguo Testamento la repudiada "podrá ella ser mujer de otro hombre", pero nunca podrá volver con el primer marido: "Si también el segundo marido la aborrece... o si el segundo marido... muere, no podrá el primer marido volver a tomarla por mujer después de haberse ella marchado" (*Deuteronomio*, 24, 1-4).

⁹ La inferioridad y sumisión de la mujer ha de ser visible: "Todo varón que ora o profetiza cubierta la cabeza, deshonor la cabeza. Y toda mujer que ora o profetiza descubierta la cabeza, deshonor su cabeza; es como si se rapara... El varón no debe cubrir la cabeza, porque es imagen y gloria de Dios; mas la mujer es gloria del varón" (I, *Corintios*, 11, 3-9). "La mujer cállase en las asambleas, porque no les toca hablar a ellas, sino vivir sujetas, como dice la Ley. Si quieren aprender algo, que en casa pregunten a sus maridos, porque no es decoroso que la mujer hable en la Iglesia" (I, *Corintios*, 14, 34-35)...

motivos religiosos sino por la falta de estabilidad mental de la mujer, "porque suelen ser frecuentemente engañadas por la ligereza de su espíritu"¹¹.

A partir de estas ideas, lentamente, la Iglesia va elaborando su doctrina no sin dificultades porque a la herencia judía y romana ha de añadirse la germana, que admite el repudio de la mujer con absoluta libertad y cuando los clérigos recuerdan la indisolubilidad del matrimonio, aumentan los asesinatos como forma drástica de ruptura: la capitular de Worms, 829, admite la existencia de estos asesinatos y el único castigo previsto para el marido es la prohibición de volver a casarse.

La historia familiar y personal de Jaime I el Conquistador puede ilustrar cumplidamente las teorías y doctrinas matrimoniales y el caso que de ellas se hace en determinados círculos antes del Concilio de Letrán de 1215. Alfonso el Casto, abuelo de Jaime, pidió en matrimonio a la hija del emperador bizantino y cuando ésta llegó a Montpellier Alfonso había casado con Sancha de Castilla. El viaje no se perdió del todo: a falta de un rey, Eudoxia encontró marido en la persona de Guillén, señor de Montpellier, y del matrimonio nació María, la madre del futuro Jaime I. En vida de Eudoxia, Guillén contrajo nuevo matrimonio y María tuvo que pleitear con sus hermanastros por la herencia paterna hasta que Roma hizo valer su doctrina: María recibiría Montpellier porque los hijos del segundo matrimonio de Guillén "habían sido engendrados en adulterio por tener [Guillén] otra mujer"

Dueña de la ciudad, María casó con Barral, vizconde de Marsella, y, muerto éste, con Bernat conde de Commenges, que la repudió invocando razones de parentesco; finalmente, María casó con su vecino, el señor de Beziers y rey de Aragón Pedro el Católico, más interesado por Montpellier que por María, a la que se negó a ver hasta que María y los prohombres de la ciudad lo engañaron para que cumpliera el débito conyugal [y pudiera nacer Jaime I] como tendremos ocasión de ver más tarde cuando hablemos de la publicidad que exigen la Iglesia y la sociedad civil cuando se trata de sus dirigentes¹².

¹⁰ Palabras que no han perdido actualidad.

¹¹ SAN ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías*, edición bilingüe preparada por José Oroz Reta y Manuel A. Marcos Casquero, Madrid 1993, pp. 794-801.

¹² Ferran SOLDEVILLA, *Història de Catalunya*, Barcelona 1963, pp. 207-208 y 222.

EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES

Varón y mujer constituyen "un consorcio de toda la vida", "una íntima comunidad de vida y de amor" basada en el "consentimiento de los contrayentes", frases que presuponen igualdad entre ambos, lo que difícilmente es válido para la Edad Media¹³, fiel a las enseñanzas de San Pablo, que si considera iguales en Cristo a hombres y mujeres, deja muy clara la inferioridad de la mujer: "la cabeza de todo varón es Cristo, y la cabeza de la mujer es el varón... El varón no debe cubrir la cabeza, porque es imagen y gloria de Dios; mas la mujer es gloria del varón; no fue creado el varón para la mujer, sino la mujer para el varón... No consiento que la mujer enseñe ni domine al marido, sino que se mantenga en silencio, pues el primero fue formado Adán, después Eva. Y no fue Adán el seducido sino Eva, que, seducida, incurrió en la trasgresión..."¹⁴.

No todos los pensadores medievales aceptan las ideas de Pablo pero éstas se benefician de la notoriedad que les da su interiorización por el más conocido de los filósofos medievales, Santo Tomás, cuyas ideas resume Saranyana en cuatro puntos: a- El hombre es más perfecto que la mujer no solo en cuanto al cuerpo sino también en cuanto al alma, b- El varón tiene preeminencia natural sobre la mujer, c- El varón influye en la mujer por el gobierno, porque tiene sobre ella la potestad de régimen, y d- El varón y la mujer son de la misma naturaleza.

En los textos del filósofo, la inferioridad de la mujer, desde el momento de su concepción, no deja lugar a dudas: "El varón es el fin de la mujer. El niño que sale del hombre es menos perfecto que el hombre adulto, pero tiende a él. Su fin, pues, es ser hombre adulto. Así también la mujer, que sale del varón y a él tiende y si no alcanza tal fin es porque se frustra", frases con las que Saranyana resume el texto de Santo Tomás, influido por San Pablo y por los comentaristas de Aristóteles: "El poder activo del semen masculino tiende siempre a la producción de otro ser del

¹³ V. la obra de Joseph-Ignasi SARANYANA, *La discusión medieval sobre la condición femenina (Siglos VIII al XIII)*, Salamanca 1997, en la que analiza la visión que de los textos de San Pablo tienen los hombres medievales desde Beda el Venerable hasta Santo Tomás y las místicas de Helfta (Santa Mectildis de Hackeborn, Santa Gertrudis y Santa Mectildis de Magdeburgo) pasando por Alcuino, Rabano Mauro, Remigio de Auxerre, Pedro Abelardo, Pedro Lombardo, Alaine de Lille, Hugo de San Víctor, Santa Hildegarda de Bingen, Santa Isabel de Shönau, los primeros universitarios... partiendo todos del Antiguo Testamento y de San Pablo.

¹⁴ Pueden verse otros muchos textos en la obra citada en la nota anterior.

mismo sexo, porque el sexo masculino es el más perfecto; de modo que la producción del viviente femenino accede siempre fuera del plan o de la intención del agente particular. Así pues, si no hubiera alguna energía o virtud que tendiera a producir sexo femenino, [la producción del sexo femenino] sería totalmente fortuita, como lo es la producción de otros monstruos. Por tanto, aunque el sexo femenino no sea según la intención de la naturaleza particular, por cuyo motivo la hembra se denomina un macho frustrado [*femina, mas occasionatus*]; sin embargo, dicho sexo [femenino] es según la intención de la naturaleza universal, es decir, según la fuerza o energía de los cuerpos celestes, como explica Avicena"¹⁵.

También en textos hispánicos pueden encontrarse referencias a la superioridad del hombre y ecos de las discusiones teológicas: en el catecismo de Pedro de Cuéllar se distingue en el caso de relaciones sexuales entre las cometidas por un hombre -por su iniciativa- con una mujer: "yacer omne con non su muger es pecado mortal commo quier que tal fecho sea natural e sea cosa necesaria para fincar el humanal linaje... es commo comer mezclado con venino"; la mujer no puede excusarse ni siquiera en caso de gran necesidad: "no debe fazer fornicación nin se escusa del pecado si lo faze con el omne, que es fecho a serviçio e a imagen de Dios, e devemos catar en él la reverencia de la fermosura divinal; e por ende la faz del omne corporal non lo debe ensuciar, mucho menos debe ensuciar la espiritual cara por el qual ensuziamiento Dios se parte del omne"¹⁶.

Cuando cincuenta años más tarde, el franciscano Eiximenis escriba su tratado sobre las mujeres, *Lo libre de les dones*,¹⁷ aceptará con el dominico Tomás de Aquino, que la mujer es un *mas occasionatus*, macho frustrado o varón imperfecto y como tal inferior al macho que da nombre a la especie humana, al *homo*. En la más optimista de las versiones, aceptada por nuestro autor y por sus traductores y adaptadores, la mujer es "varón ocasionado" por haber sido creada *con ocasión del varón*: para hacerle compañía y para tener hijos que conserven y multipliquen la

¹⁵ Las referencias a Santo Tomás ocupan las páginas 122-131.

¹⁶ *Religión y sociedad medieval*, p. 180.

¹⁷ Hay edición publicada por el Departamento de Filología Catalana de la Universidad de Barcelona, 1981.

especie humana¹⁸. Hecha para el hombre, miembro de su especie e inferior a él, la mujer tiene su propia naturaleza por lo que carecen de sentido las palabras de quienes hablan de la posibilidad de que las mujeres resuciten en forma masculina, pero el simple hecho de que se plantee la cuestión indica que para algunos carece de sentido la existencia de un paraíso poblado por seres inferiores: si, como se dice, los bienaventurados estarán en el cielo sin deformidad alguna y en el mejor estado posible, "pues en la especie humana la perfección y la dignidad está en ser varón, se deduce que las mujeres, que por razón de su naturaleza femenina están en situación de inferioridad, comparadas con los varones, llegarán al estado de gloria en la mejor condición y nobleza de la especie humana, que es la del varón". Eiximenis pone fin a la discusión recordando que ser mujer no es deformidad que deba ser corregida en el momento de la resurrección, y que Dios se glorifica con la presencia de la mujer en el paraíso: el hecho de que sea inferior al hombre y frágil por naturaleza hace más meritoria su presencia al lado de Dios y realza la gloria del Señor.

Con estos planteamientos resulta difícil aceptar el libre consentimiento de la mujer, pero, al menos formalmente, se tiene en cuenta su opinión y ésta y la del marido han de ser expresadas por palabras: "Yo fulano, tomo por muger e por esposa a tal" e ella diga: "Yo, fulana, tomo por marido a fulano", sin olvidar nunca que éste es requisito exigido por la Iglesia, pues para que haya matrimonio "cumple el consentimiento".

Si la "libertad" de las mujeres libres es dudosa, la de las siervas y, hasta cierto punto, la de los vasallos feudales, podemos considerarla inexistente: los textos visigodos recuerdan que algunos señores hacían pasar por libres a sus siervos y los casaban con libres, para después reclamar la propiedad de la esposa y de los hijos. En el siglo XIII, esclavitud y servidumbre han perdido fuerza pero el señor conserva derechos sobre los campesinos que cultivan sus tierras y, en muchos lugares, los obligan a residir en el lugar donde tienen sus bienes con lo que, indirectamente, desalientan a quienes desean casar fuera de su ambiente: la endogamia entre campesinos dependientes de un mismo señor, es la norma social, y de acuerdo con esta práctica no falta razón a la abadesa de San Pedro de las Dueñas cuando, en 1191,

¹⁸ Su unión con el hombre simboliza el "matrimonio espiritual que hay entre Cristo y la Iglesia", su hechura.

protesta porque sus campesinos casan a las hijas con caballeros y escuderos que, lógicamente, al ser libres, no aceptaban depender del monasterio y reclamaban la propiedad de las tierras cultivadas por sus esposas¹⁹.

La situación no ha cambiado mucho en el siglo XIII: el señor no puede oponerse al matrimonio de los siervos siempre que reciba de éstos los servicios que le son debidos y si el siervo tiene que elegir entre acudir a la llamada del señor y cumplir con la mujer, ha de dar preferencia al señor; puede darse el caso de que siervos casados dependan de distinto señor y la Iglesia se preocupa de que puedan compaginar los deberes conyugales y los señoriales: pide a los señores que faciliten la residencia de los casados en un mismo lugar vendiendo uno y comprando otro o vendiendo a alguien que tenga su residencia donde vive el otro señor: "que compre el uno el siervo del otro..., que venda el su siervo a ome que sea morador en aquella villa o en aquel lugar do morare el señor del otro siervo. E si non fallaren ninguno que lo quiera comprar, cómprelo la eglefia porque non bivan departidos el marido e la muger"²⁰.

La "libertad" de casamiento se extiende, lógicamente, a las hijas, que no pueden ser obligadas por sus padres, pero si no aceptan la propuesta paterna pueden ser desheredadas²¹, a los criados que viven en la casa del señor y a los vasallos. A la libertad teórica se opone la práctica habitual que reconoce la autoridad del padre, del dueño de la casa²² y del señor feudal, que consideran su "familia" a cuantos viven en su entorno y disponen de su vida con absoluta tranquilidad, especialmente cuando el matrimonio permite unir dos herencias o cumplir un objetivo político: las cuestiones de "estado" -de señorío- priman sobre la situación personal y así lo

¹⁹ Documento publicado por L. Díez CANSECO, "Documentos", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2, 1925, p. 467. Lo he utilizado, junto a otros que tienen el mismo sentido, en "¿Campesinos de remensa en Castilla y León?" *Amor, cuestión de señorío y otros estudios zamoranos*, p. 102, nota 31.

²⁰ Partida Cuarta, título V, ley II. En este mismo título pueden verse las consideraciones y normas sobre los matrimonios mixtos, entre libres y siervos.

²¹ Si le busca marido conveniente y la hija no acepta, puede desheredarla, "porque non agradece a su padre el bien quel fizo e fázele pesar non le obedeciendo" (Partida Cuarta, Título I, ley X).

²² La Novísima Compilación (Libro quinto, Título primero, ley II) dispone que "Qualquier hombre que viviere con algún señor, y viviendo con él se desposare, o casare con la hija, o con la parienta que tenga en su casa aquel con quien viviere, sin su mandado, que el que tal yerro hiziere sea echado del Reino para siempre..."

hará sentir Fernando de Antequera a uno de sus mejores caballeros, Pero Niño conde de Buelna, cuando pretende casar con Beatriz de Portugal, pupila de Fernando: "que le non fablase más de aquel casamiento, por quanto él tenía fablado e acordado su casamiento en otras partes donde a él cunplía mucho". Le ayudaría en cambio si elegía otra por esposa y de persistir en su proyecto le haría sentir su autoridad. Pero Niño se defiende manifestando que "el ynfante non hera su señor" por lo que no podía impedirle celebrar las bodas²³.

LOS CONTRAYENTES PROHIBIDOS

El libre consentimiento de los contrayentes basta para que haya matrimonio, pero la Iglesia exige estar informada para evitar los abusos que pueden producirse pues no todos los cristianos pueden casar, por su edad o por su condición. Para la Iglesia el objetivo del matrimonio es "fazer fijos porque fuesse complido el número de los ángeles, que fue perdida la décima parte dellos por soberbia, e era el principal dellos Lucifer"²⁴, y si el objetivo primero es la procreación, sólo será válido el matrimonio contraído por personas en condiciones de engendrar hijos: un hombre y una mujer²⁵, de catorce años el primero y de doce la segunda, edad en la que, según el Derecho Romano y el Canónico llegan a la pubertad hombres y mujeres. Puede concertarse el matrimonio a partir de los 7 años, pero el compromiso no es definitivo hasta que lo reafirman los contrayentes al llegar a los 14 o 12 años o antes si están en condiciones de consumir el matrimonio²⁶.

²³ Gutierre DIEZ DE GAMES, *El Victorial o Crónica de Pero Niño, conde de Buelna*, Madrid 1940, pp. 299-314.

²⁴ Como segundo objetivo señalan los textos medievales "escusar la fornicación... refrenar la maldad de los omens, que sin diferencia se yvan al coyto de las mugeres así commo otras animalias".

²⁵ "Dios non fizo dos mugeres nin dos varones al comienço mas fizo un varón e una muger" (*Religión y sociedad medieval*, p. 215. En líneas generales sigo la obra anteriormente citada). No conozco ningún caso de dos mujeres o de dos hombres que pidieran el sacramento del matrimonio, pero, lógicamente, esto no quiere decir que no hubiera homosexuales como los que cito en *Seducción, amor y sexo en la Edad Media Hispana*, Madrid 1999, o los que aparecen en la obra de John BOSWELL, *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad*, Barcelona 1993.

²⁶ Me he ocupado de este aspecto en el artículo "El niño en la Edad Media Hispánica", *Studia Paedagogica*, 6, julio-diciembre 1980, pp. 40-41.

Tampoco pueden casar quienes están incapacitados para la procreación: los castrados en primer lugar, los hombres impotentes y las mujeres que tienen miembros estrechos, siempre que estos defectos sean perpetuos, y se presupone que lo son "si moraren amos en uno por tres años continuamente e prováronlo en estos tres años e dieron a ello e non pudieron fazer nada"²⁷. Pedro de Cuéllar habla también de la impotencia parcial, la que el hombre tiene respecto a su mujer, que no le impide yacer con otras, y a estas normas se acogerá, siglo y medio más tarde, Enrique IV de Castilla para conseguir el divorcio de su primera esposa, Blanca de Navarra

diciendo que contrajo matrimonio hará algo más de doce años y que durante este tiempo ha cohabitado con la Princesa por espacio de más de tres años dando obra con todo amor y voluntad fielmente a la cópula carnal con la Princesa, que así estaba ligado, cuanto a ella que no cuanto a otras, que de ninguna manera había podido ni podía conocerla maritalmente...

Viendo que por ambas partes era pedido el divorcio y aceptada la verdad de la atadura... y la inutilidad de los remedios buscados... y como para mayor información nuestra y para mejor saber la verdad mandamos a una buena, honesta y honrada persona eclesiástica y de buena conciencia... que averiguase y preguntase discretamente a algunas mujeres de Segovia con las que se decía que el Príncipe había tenido trato y conocimiento de varón a mujer... si el Príncipe las había conocido y se había unido a ellas como hombre con mujer... y como después declaró dicha persona que había preguntado en secreto a ciertas mujeres con las que era fama pública que el Príncipe trataba... que éstas habían declarado que el Príncipe había tenido con cada una de ellas trato y conocimiento de hombre con mujer de la manera de cualquier hombre potente y que había tenido la verga viril firme y había depositado su semen como cualquier otro varón

²⁷ Si el matrimonio se rompe porque los cónyuges son incapaces de consumar el matrimonio, ambos pueden ser autorizados a contraer nuevo matrimonio, pero si el divorcio se ha producido por estrechez de miembro de la mujer y ésta llegase al coito en la segunda unión, debería volver con el primer marido pues se supone que si hubiera continuado con él se habría llegado a consumar el matrimonio, a no ser que se pruebe sin lugar a dudas que el primer marido "había tan grant miembro o en tal manera parado que por ninguna manera non la podiera conocer sin grant peligro della", según las Partidas.

por lo que creían que si el Príncipe no conocía a la Princesa era porque estaba hechizado o sufría cualquier otro mal pues cada una de ellas lo había visto y hallado varón potente como otros potentes...²⁸

Junto a las razones naturales que impiden el matrimonio se mencionan otras de carácter jurídico y eclesiástico: según el derecho, "aquel que es continuamente loco... no puede casar" si la locura es permanente; si tiene momentos de lucidez y casa en esta situación, tiene validez el matrimonio. El parentesco entre los prometidos impide el matrimonio o lo anula si llega a celebrarse, y por parentesco se entiende tanto la pertenencia a una misma familia como la relación que se establece en el bautismo y en la confirmación como la que se crea entre los prohijados y sus "padres". La prohibición de casar con parientes se observa ya en la ley judía, que prohíbe al hombre casar con la madre, madrastra, hija, hermana, sobrina, tía, cuñada y cuñada de la mujer; en el Cristianismo la prohibición se extiende hasta el séptimo grado de parentesco y, posteriormente, al cuarto aunque abriendo la puerta a posibles dispensas del papa "salvo en los casos... que son defendidos en la Vieja Ley".

En este punto, las dispensas son la norma cuando se trata de matrimonios "políticos" entre miembros de las familias reinantes y la simple relación de matrimonios entre primos²⁹, autorizados por la Iglesia y revocados cuando políticamente

²⁸ Puede verse la sentencia completa en *Memorias de Don Enrique IV de Castilla*, Madrid 1835-1913, pp. 61-66.

²⁹ A los matrimonios entre primos, históricamente probados, cabe añadir las uniones legendarias entre hermanos y entre padre e hija. Los textos literarios recuerdan los amores de Alfonso VI con su hermana Urraca, quien, "con miras terrenales, se puso a tratar de inusitadas nupcias entre ella y su hermano don Alfonso, a fin de poder alcanzar más poder... y ser llamada con el nombre de reina" y se niega a entregar Zamora al rey hasta que éste se compromete a darle "su cuerpo y el reinado", según recoge Fray JUAN GIL DE ZAMORA, *De preconiiis Hispanie*, Traducción y estudio de José-Luis Martín y Jenaro Costas, Zamora 1996, pp. 162-163.

Amores trágicos entre padre e hija se hallan en los orígenes de la Guerra de los Cien Años: el duque de Guyena, viudo, se enamora de su hija, le ofrece matrimonio y besa sus manos, con gran desesperación de la hija, que ordena a un servidor que le corte las besadas manos; el castigo consistirá en dejarla en una nave a la deriva en alta mar: la doncella se queda dormida y en sueños se le aparece la Virgen, que premia su virtud devolviéndole las manos perdidas; más tarde la nave será encontrada por un barco inglés en el que viaja un hermano del rey que casará con la doncella, y al morir el duque de Guyena reclamará el ducado en nombre de su mujer, y "ese fue el comienzo de la guerra" de Cien Años, según GUTIERRE DÍEZ DE GAMES, *El Victorial*, pp. 178-182.

dejan de ser interesantes, exigiría un espacio del que no disponemos. Baste recordar cómo se acepta, a comienzos del siglo XII, el matrimonio de Alfonso el Batallador de Navarra-Aragón y Urraca de Castilla-León y se anula por razones de parentesco cuando se demuestra su inutilidad para contener a los almorávides y se ven amenazados los derechos del futuro Alfonso VII, hijo del primer matrimonio de Urraca con Raimundo de Borgoña, apoyado por el clero de origen o formación francesa que controla la mayor parte de las sedes episcopales de León y de Castilla. En el otro extremo, Roma legalizará el matrimonio de Sancho IV y de su prima María de Molina, a fines del siglo XIII, cuando Sancho rompa su alianza con Pedro el Grande de Aragón, enfrentado al papa por la posesión de Sicilia.

En el siglo XIII, para evitar esta incompatibilidad que se traduce en dispensas y anulaciones, el papa busca esposa a Jaime I en la familia real de Hungría, y a Alfonso X en la familia imperial alemana, lo que no puso fin a la práctica como puede verse, por ejemplo, en el matrimonio-divorcio-matrimonio de Alfonso III de Portugal, casado, tal vez por consejo del papa, con Matilde de Boulogne hasta que los obispos del reino depusieron a Sancho II y ofrecieron el trono a su hermano Alfonso. Para un segundón, el matrimonio con la condesa de Boulogne era ventajoso, pero un rey de Portugal necesitaba una esposa que sirviera a sus intereses políticos, y las penas canónicas no impidieron el matrimonio de Alfonso con una hija de Alfonso X de Castilla. En 1256, Alejandro IV aceptaba esta realidad y, a petición de Matilde, la separaba de Alfonso "en cuanto se refiere a la cohabitación y a la servidumbre que debe la mujer al marido, ordenando que dicho rey devuelva a la condesa su dote". Para el pontífice, Alfonso vive en adulterio³⁰ pero esto no ha impedido que el segundo matrimonio se haya celebrado pública y solemnemente y cuente con la bendición de los obispos portugueses, que hacen caso omiso del primer matrimonio y del parentesco en grado prohibido que afecta a los contrayentes.

La Iglesia es incapaz de imponer la doctrina en este punto y con frecuencia los obispos o el papa bendicen matrimonios prohibidos o los legalizan a posteriori y legitiman a los hijos habidos en el "contubernio" siempre que el bien público o los intereses eclesiásticos lo hagan aconsejable.

³⁰ El documento ha sido publicado por Ildefonso RODRÍGUEZ LAMA, *La documentación pontificia de Alejandro IV* (1254-1261), Roma 1976, pp. 188-190.

Por disposición de la Iglesia no se admite el matrimonio entre personas de religión distinta aunque el cristiano puede "prometer que casará con la que non es de nuestra ley si se convierte"; mientras no se produzca la conversión no hay matrimonio sino prometimiento o "desposajas", esponsales, promesa de matrimonio³¹.

Alfonso VI de León y Castilla, lleva sus escrúpulos hasta el punto de exigir la conversión de su concubina, la mora Zaida, bautizada con el nombre de Isabel o María³²; menos escrupuloso fue Alfonso VIII de Castilla, cuyo proceso de beatificación se paraliza al adivinarse sus amores con la hermosa judía toledana que logró retenerlo durante siete meses, según unos, o durante siete años "en los que no se acordó de sí ni de su reino ni de cosa alguna. Y los hombres buenos tuvieron su acuerdo... y decidieron matarla, así lo hicieron, y recuperar a su señor, que habían perdido. Y con este acuerdo entraron allí diciendo que querían hablar con el rey y mientras unos hablaban con él otros entraron donde estaba la judía, la encontraron en un estrado y la degollaron junto con cuantos estaban con ella"³³.

El bautismo y la confirmación crean parentesco entre los padrinos, entre éstos y el bautizado, entre los padres y los padrinos y entre quien administra el bautismo y quien lo recibe, de forma que no podrían contraer matrimonio entre ellos "e si casaren que se debe partir el matrimonio". El impedimento por razones de parentesco bautismal puede ser leído al revés y romper un matrimonio si, por ejemplo, marido y mujer son padrinos en un bautizo. No es una posibilidad sino una realidad que lleva a Pedro de Cuéllar a declarar que "padre nin madre nin debe ser padrino nin madrina de su fijo, pero si en grand nescessitat baptizare alguno de los sus fijos,

³¹ La prohibición se mantiene en la actualidad: "los protagonistas de la alianza matrimonial son un hombre y una mujer bautizados" aunque la diferencia de culto no "constituye un obstáculo insuperable para el matrimonio... pero las dificultades de los matrimonios mixtos no deben tampoco ser subestimadas..." (Catecismo, pp. 374-375).

³² Al decir de los cronistas, Zaida quiso llamarse María pero Alfonso le prohibió asumir el nombre de la madre de Dios a pesar de lo cual ella se hizo dar el nombre de María e hizo correr la voz de que su nombre cristiano era Isabel.

Aunque no tenga la condición de esposa, sí es mujer oficial de Alfonso: los cronistas hablan de las cinco esposas legales del monarca y de las dos concubinas cuyos hijos fueron reconocidos, y entre éstas citan a Zaida, cuyo hijo Sancho fue nombrado heredero del reino al no haber tenido Alfonso otros hijos varones. Sobre estos aspectos puede verse la *Primera Crónica General de España*, Madrid 1955, pp. 521 y 553.

³³ Para más detalles, v. las páginas que dedica a *Los amores de la judía de Toledo* Julio GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, 1, Madrid 1960, pp. 26-42.

non se debe por ende partir el matrimonio"³⁴. El recurso al padrinazgo para conseguir la anulación del matrimonio se mantenía en 1410, año en el que el obispo salmantino Gonzalo recordaba, hablando del bautismo, que si "non estovier ombre, bautízelo muger, e si non estovier aý sinon el padre o la madre, el que estovier aý lo bautize... e nin por tal bautismo así fecho por el padre o por la madre en nescesidat non se suelta el matrimonio... Mas si, por aventura, maliciosamente, el padre o la madre bautizar a su fijo o a la pila lo toviere, o el marido en la confirmación a su fijo propio o al fijo de su mujer que uvo de otro marido, non se soltaría el matrimonio"³⁵.

LA PUBLICIDAD DEL MATRIMONIO

Las razones eclesiásticas para imponer testigos, para convertir en público un acuerdo que en principio sólo afecta a los contrayentes, pueden reducirse a tres: evitar los abusos e ilegalidades a que puede dar lugar un acuerdo privado en el que pueden no tenerse en cuenta las circunstancias que hacen ilegal, impiden o anulan el matrimonio, garantizar la legitimidad de los hijos y el consiguiente reparto de la herencia, y afianzar el control, la autoridad eclesiástica sobre los fieles, que han de comunicar todo proyecto matrimonial al párroco para que éste lo haga público y pida a cuantos conozcan algún impedimento que lo declaren. El pregón se hace en la iglesia de la novia, que es la encargada de transmitir a los hijos las enseñanzas de la Iglesia.

La publicidad permite evitar la unión de personas que no deberían casarse: el siervo que se hace pasar por libre, el que dice ser quien no es, los parientes hasta el cuarto grado, el que está casado anteriormente, el que ha hecho voto religioso, el clérigo de órdenes mayores... El matrimonio abre las puertas de la familia y está cerrado a quienes ya tienen su propia familia: a los casados, naturalmente, a los clérigos de órdenes mayores y a los que han profesado solemnemente en una orden. Se puede ser casado o clérigo pero no las dos cosas a la vez, aunque no falten excepciones.

³⁴ *Religión y sociedad medieval*, p. 189.

³⁵ A. GARCÍA GARCÍA, *Synodicon Hispanum. Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora*, Madrid 1987, pp. 198-199.

El pregón público es garantía de la legalidad del matrimonio, pero para muchos teóricos, éste no tiene lugar hasta que se consuma, hasta que los contrayentes hacen lo obligado para tener descendencia³⁶, realidad que deberá ser probada de manera fehaciente como lo fue en el acto de engendramiento de Jaime I, que pasa como sobre ascuas por la historia de su engendramiento, cuyos pormenores descubren los cronistas Desclot y Muntaner. *El Llibre dels feits* de Jaime I se limita a decir que "Nuestro padre el rey Pedro no quería estar con nuestra madre la reina y sucedió una vez que el rey... estaba en LLates y la reina... en Miravalls. Y llegó ante el rey un ricohombre... y tanto le rogó que lo hizo ir a Miravalls... y aquella noche... quiso Nuestro Señor que fuésemos engendrado". Desclot atribuye la iniciativa a la reina, que llama al hombre de confianza del monarca, al que se ocupa de llevarle mujeres o de llevar al Rey a casa de éstas, y le cuenta cómo "el rey no quiere estar conmigo, de lo que estoy pesarosa no por otra razón sino porque no hemos tenido hijo que sea heredero de Montpellier... Yo os ruego que cuando tengáis que llevarle tal mujer, vengáis a mí y en secreto me metáis en su habitación en su lugar y yo entraré en su cama. Y procurad que no haya luz, decidle al rey que la dama no la quiere para no ser conocida... y ella no habló para que no la reconociese hasta que no acabara el acto y en aquella ocasión la preñó de un hijo".

Muntaner teatraliza aún más el engendramiento al convertirlo en un acto social del que todo el mundo está informado menos Pedro el Católico. Aquí corresponde la iniciativa y el control de la organización a los prohombres de Montpellier que llaman al confidente del rey, le hacen ver la conveniencia de que la ciudad tenga un heredero oficial y lo convencen para que colabore con ellos cambiando a la mujer que en este momento atrae al monarca por la reina, y se comprometen a estar allí los doce cónsules con otros doce de los mejores de la baronía, doce mujeres casadas y doce doncellas, dos notarios, el oficial del obispo, dos canónigos y tres o cuatro religiosos que permanecerán cerca de la habitación hasta el alba y "cuando se abra la puerta entraremos todos con cirios encendidos en la mano en la habitación del rey y le contaremos todo... Y cuando llegó el alba, prohombres, prelados, religiosos y mujeres, cada uno con su cirio en la mano, entraron en la habitación en la que el rey yacía con la reina. El se maravilló de ver tanta gente, saltó sobre la cama

³⁶ Retrotraen a la promesa la culminación del matrimonio quienes piensan que de no hacerlo así, se ilegalizaría el matrimonio de San José y la Virgen, que no llegaron a consumar el matrimonio.

y echó mano a la espada, y todos se arrodillaron y entre sollozos dijeron: Señor... mirad quién yace con vós. La reina se descubrió, la conoció el rey, le contaron todo lo que habían tratado"³⁷.

En otras ocasiones se pretende levantar acta de la potencia del novio -la impotencia anula el matrimonio- y de la virginidad de la novia para evitar que ésta lleve al matrimonio un hijo ajeno, que podrá heredar los bienes de quien no es su padre fisiológico por lo que los novios, en el caso de familias reales sobre todo, habrán de mostrar la sábana, ensangrentada en presencia de testigos y de un notario. Enrique IV de Castilla omitió este ritual para no poner de relieve su impotencia, prueba evidente de la ilegitimidad de la niña, Juana la Beltraneja, habida por la reina, e hicieron exhibición generosa de la sábana nupcial Isabel y Fernando: "E la noche venida, el príncipe e la prinçesa consumieron el matrimonio; y estavan a la puerta de la cámara çiertos testigos puestos delante, los quales sacaron la sábana que en tales casos suelen mostrar, demás de aver visto la cámara do se ençerraron, la qual en sacándola tocaron todas las tronpetas y atabales y ministriles altos y la amostraron a todos los que en la sala estavan esperándola, que stava llena de gente"³⁹.

UNIDAD E INDISOLUBILIDAD

Frente a las herencias recibidas, la Iglesia declara el matrimonio único e indisoluble, lo que no pondrá fin a la existencia de bigamos ni impedirá la ruptura de la relación matrimonial, del divorcio. La ley IX del título I de las Partida cuarta parece negarse a aceptar la posibilidad de que alguien case con dos mujeres o con dos hombres y distingue entre quien promete casarse "con palabras de futuro" y de "pre-

³⁷ *Les quatre grans cròniques*, Pròlegs i notes de Ferran SOLDEVILLA, Barcelona 1971, pp. 5, 409 y 669-670.

³⁸ Los nobles piden al rey "que se observase la ley antigua y aprobada de los Reyes de Castilla que dispone como norma legal la presencia de testigos y un notario al consumarse el matrimonio para que por el cómputo del tiempo conste a todos la legitimidad indudable de la prole regia, ley que Enrique había abolido abusivamente" (ALFONSO DE PALENCIA, *Gesta Hispaniensia ex annalibus suorum dierum collecta*, Edición, estudio y notas de Brian Tate y Jeremy Lawrance, Madrid 1999, 2, p. 288). En la página 317, nota 12 figura la declaración de dos testigos de la consumación del matrimonio de Jofre de Borja con Sancha de Aragón.

³⁹ Tate y Lawrance reproducen en la página citada en la nota anterior el texto, tomándolo de la crónica de DIEGO DE VALERA, *Memorial de diversas hazañas: crónica de Enrique IV*, edición de Juan de Mata Carriazo, Madrid 1941, p. 166.

sente" y da preferencia a éste⁴⁰, siempre que no haya mantenido relaciones carnales con la primera antes de ofrecer matrimonio a la segunda. Si ha hecho dos promesas de presente, está obligado a cumplir la primera, y si las dos promesas fueron de futuro puede elegir con quién casar, excepto, naturalmente, si se hubiera unido carnalmente a alguna.

Evidentemente, la bigamia no desaparece porque la Iglesia o la legislación civil la prohíban ni porque los tribunales civiles o los inquisidores la condenen. Merece la pena recordar el modelo de interrogatorio que el fraile inquisidor Eliseo Masini⁴¹ propone para desenmascarar a los bígamos: recibida la denuncia, el Notario revisará los libros de matrimonio -son obligatorios después del Concilio de Trento- y copiará el acta correspondiente: "Yo, el notario abajo firmante, garantizo que en el Libro de matrimonios de la parroquia de la ciudad N... se encuentra el acta del matrimonio⁴² contraído por N. y N... que copio fielmente, palabra por palabra... y transcribo en las actas del proceso como sigue". Hechas las averiguaciones, se lleva a la cárcel al acusado y se le interroga hasta que confiese; si pese a todo se obstina será torturado hasta arrancarle la verdad.

Los bígamos existen también en los reinos hispánicos y buen ejemplo es Lope, criado del obispo de Ávila, que ofreció matrimonio en público a una hija de Diego González Corvalán, alcalde del rey en Salamanca, y más tarde estando con el obispo en el lugar de Bonilla de la Sierra conoció carnalmente a otra mujer después de haberle prometido matrimonio, en privado. Arrepentido y temeroso "de los peligros que a vuestra persona e vida se esperaba acaesçer e venir, e por alguna violencia que en ello vos fue fecha" decidió acomodarse a las enseñanzas de la Iglesia y aceptó el desposorio primero; la segunda "esposa" denunció el hecho y Lope fue citado a juicio, al que no asistió por no sentirse seguro en Bonilla, y apeló a Roma, al Papa, para paralizar la acción del juez de Bonilla, acción que fue confirmada por los Reyes teniendo en cuenta los servicios prestados por Lope en la guerra con Portugal⁴³.

⁴⁰ El incumplimiento de la primera promesa le obliga a hacer penitencia.

⁴¹ *Il manuale degli inquisitori ovvero Pratica dell'Officio della Santa Inquisizione*, Milán 1990, pp. 145-150.

⁴² Si no hubiera libros, se buscarán testigos que puedan dar fe de la celebración del matrimonio.

⁴³ José-Luis MARTÍN RODRÍGUEZ, *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479), Ávila 1995, pp. 87-90.

Por lo que se refiere a la indisolubilidad del matrimonio, el legislador de las Partidas incluye el título IV sobre las acusaciones que se hacen "para embargar o para partir el matrimonio"⁴⁴ cuando no se dan las condiciones exigidas por la Iglesia: mujer y marido, sólo ellos, pueden acusarse mutuamente de la no consumación del matrimonio y sólo el esposo o la esposa pueden pedir la anulación si creen que casaron con persona libre y están unidos a alguien sometido a la condición servil. En caso de adulterio puede y debe acusar el esposo agraviado si cree que el otro va a persistir en el pecado; de no hacerlo él, pueden elevar la acusación al tribunal del obispo los familiares del adúltero y cualquier otra persona, para poner fin al escándalo; por razón de adulterio puede pedirse la ruptura del matrimonio, "que non biviessen en uno nin se ayuntasen carnalmente" presentando la acusación detallada con nombres, tiempos y lugares, y presentando testigos dignos de fe. Probado en debida forma el adulterio femenino⁴⁵, se anulan los efectos del matrimonio y entre ellos la obligación conyugal, que será exigible mientras no se pronuncie sentencia, mientras dure el pleito. Finalizado éste, la obligación cesa excepto si el acusador incurre a su vez en adulterio pues su pecado y el de la mujer se contrarrestan y "seríe desaguizada cosa del marido se querer partir de su muger por pecado de adulterio si probaran a él que habíe fecho ese mesmo yerro", afirman las Partidas.

La legislación civil es tolerante con el hombre que da muerte a la adúltera, pero considera que en el adulterio intervienen dos personas y si el marido ultrajado quiere tomar venganza deberá hacerlo sobre la mujer y sobre el amante, o será considerado homicida y no vengador de su honra, según se deduce de la *fazaña* de un caballero de Ciudad Rodrigo que halló a otro caballero en la cama con su mujer "et prisol este cavallero e castról de pixa et de coiones"; los parientes del castrado acudieron al monarca y éste mandó ahorcar al marido ofendido "pues que a la muger non le fizo nada" y, en estos casos, si alguien encuentra a otro yaziendo con su muger "quel ponga cuernos, sil quisiere matar e lo matar, deve matar a su muger. Et sy la matar, non será enemigo nin pechará omezidio. Et sy matare a aquel quel pone

⁴⁴ Se indica quién puede acusar, por qué razones, ante quién y de qué manera así como los testigos que pueden ser llamados a declarar.

⁴⁵ Se insiste en el adulterio de la mujer por las consecuencias económicas que tiene: los hijos habidos fuera del matrimonio pueden heredar de un padre que no es el suyo.

los cuernos e non matare a ella, deve pechar omezidio e seer enemigo. Et dével et rey justiciar el cuerpo por este fecho"⁴⁶.

El acuerdo mutuo, generalmente para entrar en religión, no anula el matrimonio pero sí anula el derecho carnal, y en vano reclamará el caballero zamorano Rodrigo Peláez tras haberse comprometido con su mujer Elvira Rodríguez, en 1258, a ingresar en la Orden de Santiago, renunciar a la cohabitación y prometer perpetua continencia; un año más tarde, Rodrigo exige sus derechos de marido y Elvira recurre a un tribunal eclesiástico que ratifica íntegramente el documento suscrito el año anterior⁴⁷.

La doctrina es clara en todos los casos, pero las excepciones de todo tipo son numerosas y como muestra del valor que se da al matrimonio a comienzos del siglo XV recordaremos la historia de Enrique de Villena cuyos méritos literarios y astro-lógicos no han hecho olvidar sus malhadadas aspiraciones al maestrazgo de la Orden de Calatrava⁴⁸: en pocos años pasa de casado a maestro de Calatrava y nuevamente a casado.

Pariente de los reyes de Castilla y de Aragón, Enrique fue casado en 1399 con María de Albornoz, pero el matrimonio de conveniencia duró poco, quizá porque Enrique III de Castilla se interesó excesivamente por María y buscó forma legal de romper el matrimonio, haciendo a Enrique maestro de Calatrava y obligándole con este motivo a declararse impotente para conseguir la nulidad de su matrimonio pues el maestro de Calatrava había de ser soltero: "habiendo traído maneras con Doña María de Albornoz, hija de Don Juan de Albornoz, su mujer, a la cual hizo que dijese que Don Enrique (de Villena) era impotente, y por eso se quería meter monja; y que después de Maestro él habría dispensación del Santo Padre para casar, y la saca-

⁴⁶ *Libro de los Fueros de Castilla*, editado por Galo Sánchez, Barcelona 1981, págs. 58-59. Quizá se pretende con estas normas evitar lo que, según Eiximenis, sucede en muchas ocasiones: para alejar a los seductores de las mujeres casadas les recuerda que el hombre no debe fiarse de tales mujeres pues éstas "a menudo lo dicen a los maridos y los maridos a veces los matan y en otras ocasiones los golpean, y si quieren los harán prender en su casa, de noche, como a los ladrones, y las leyes son favorables a los maridos (*Regiment de la cosa pública*, Barcelona 1927, pp 144-148).

⁴⁷ José-Luis MARTÍN, *Documentos zamoranos. I: Documentos del Archivo Catedralicio de Zamora*. Primera parte (1128-1261), pp. 135-136 y 137-138.

⁴⁸ Podía ser casado el maestro de Santiago, pero no el de órdenes cistercienses como Calatrava.

ría del Monasterio". A la versión anterior se contraponen la que hace que sea Enrique quien convenza a su mujer para que entre en un convento, "diciendo que tendría el maestrazgo y lograría la dispensa del Papa para poder volver con su mujer y ser de nuevo casado, como los maestros de Santiago".

Los calatravos aceptaron al maestro, una vez separado de su mujer, pero se desdijeron en cuanto murió Enrique III, y le negaron obediencia acusándole, entre otras cosas de decir "a los comendadores y caballeros de su Orden que debían cumplir, sin salirse de ella, la regla de la Orden, y que debían dejar las mancebas que tenían, y otras muchas obligaciones que nunca tuvieron los tales comendadores".

El depuesto maestro acudió a la corte castellana en busca de ayuda, pero desaparecido su protector, los regentes del nuevo rey se limitaron a escuchar a las partes y a declarar que correspondía decidir al Papa y no a ellos. Villena buscará el apoyo de su pariente Martín I de Aragón ante el papa, el aragonés Benedicto XIII, el Papa Luna, pero en 1410, tres años después que Enrique III de Castilla, murió Martín el Humano y nada ni nadie pudo impedir que la corte pontificia decidiera a favor de los freiles de Calatrava, que esgrimieron contra el maestro su condición de casado, lo que le impedía ser freile: lo aceptaron como maestro obligados por el monarca y fiados de que el matrimonio no se había consumado por lo que podía ser disuelto legalmente, pero con sus propios ojos habían visto que "la sentencia de divorcio que se dio para hacerle libre y suelto del matrimonio... fue contra todo derecho dejándose él condenar por impotente, para quedar libre, por codicia del Maestrazgo", como probaba el hecho de que María de Albornoz no se hubiera casado nuevamente "ni entrado en religión como lo suelen hacer las que piden divorcio y alcanzan sentencia en su favor", y había seguido manteniendo relaciones carnales con el maestro: "éste, después de tener el Hábito de Calatrava había tenido en su casa y a su mesa a la dicha doña María y tratádola maridablemente: lo qual era indicio muy manifiesto de que la impotencia se había probado con testigos falsos; y por consiguiente no pudo recibir el Hábito (que en aquel tiempo no se daba a casado) y no valió la Profesión, ni pudo ser Maestro" según escribe el cronista de las Ordenes Militares Francisco de Rades y Andrada.

La decisión final correspondió al capítulo general de la Orden del Císter que, en 1414, declaró "no haber sido válida la elección de Don Enrique, por ser casado". Como bien dice un cronista "queriendo ser maestro de Calatrava, se partió de su

mujer y renunció al Condado; y después le fue quitado el maestrazgo y quedó sin lo uno y sin lo otro" y, además, recuperó a su mujer, en 1416, al ordenarle el Papa que volviera con ella: "siendo informado de la injusta sentencia de divorcio, la dio por ninguna"⁴⁹.

LA BARRAGANÍA SUCEDÁNEO DEL MATRIMONIO

El siglo XX considera la Edad Media un período en el que no caben disidencias ni salidas de tono respecto a las enseñanzas de la Iglesia y creen que ésta sólo acepta la unión de hombre y mujer realizada ante ella, ante los encargados, en nombre de la Iglesia, de certificar que el matrimonio reúne todas y cada una de las condiciones exigidas a los contrayentes; así es en líneas generales, pero aunque las leyes eclesiásticas recuerden a los cristianos que vivir con ellas es vivir en pecado mortal, la ley civil tolera y regula la existencia de "barraganas" como un mal menor, "porque los fijos que nacieren dellas, fuesen más ciertos" según Las Partidas de Alfonso X el Sabio⁵⁰ o, dicho en castellano actual, para que el padre esté seguro de su paternidad.

La semejanza entre esposa y manceba o barragana es destacada por el glosador de las Partidas: la diferencia es pequeña y sólo se traduce en el honor, en la honra con que se trata a una y otra (*Inter concubinam et uxorem parum refert, nisi in honore*)⁵¹, diferencia a la que debemos añadir la que se establece entre los hijos de la esposa o mujer de bendición y los hijos de la mujer de ganancia⁵²: los primeros son hijos legítimos y los segundos naturales, pero entre unos y otros hay una coincidencia que los sitúa por encima de los demás: sus padres son conocidos⁵³.

⁴⁹ He reunido estos datos en ENRIQUE DE VILLENA, *Arte Cisoria o arte de cortar los alimentos (y servir la mesa)* Salamanca 1997.

⁵⁰ Partida IV, título XIII.

⁵¹ Glosa general al *Titulus XIII. De concubinis*, ed. cit., fol. 40 v.

⁵² El nombre de barragana viene, según las Partidas, "de barra, que es de árabe: que quiere tanto decir como fuera; e gana que es de ladino, que es por ganancia; e estas dos palabras ayuntadas quieren tanto decir como ganancia que es fecha fuera de mandamiento de eglefia. E por ende los que nascen de tales mugeres son llamados fijos de ganancia".

⁵³ Las Partidas distinguen entre hijos *legítimos* (de legítimo matrimonio) y *naturales* (de la unión de barraganía); en un segundo grupo figuran los *manceres*, hijos de las prostitutas cuyo padre nadie conoce porque las madres "danse a todos quantos a ellas vieren"; *espúreos* o hijos de

Puesto que la mancebía o barraganía es un estado cuasimatrimonial, no pueden tener manceba o barragana los casados ni los clérigos⁵⁴ sino solamente los sueltos, viudos o solteros, a los que sería posible casar "con ella si quisiere, aquel que la tiene por barragana", y si los casados sólo pueden tener una esposa, una sola manceba pueden tener los solteros, a los que tampoco es lícito amancebarse con familiar hasta el cuarto grado porque la unión carnal con parienta, en el matrimonio o en la barraganía, es "gran pecado... que es llamado en latín incesto", y del mismo modo que el matrimonio ha de ser confirmado ante el sacerdote, la relación de barraganía ha de ser pública: quien toma barragana debe hacerlo ante testigos para que todos lo sepan y para que nadie pueda tomar a la manceba por mujer legítima⁵⁵.

Contemporáneas de las Partidas son las leyes portuguesas recogidas en el *Livro das leis e posturas* en el que se insiste en la relativa equivalencia, de cara a los hijos, entre el matrimonio y la barraganía: Si un soltero tiene hijos con barragana que haya tenido en su casa y con la que podría haberse casado, si casa con otra y ella permanece soltera, si "nom fezer per outro homem", los hijos de esta unión tienen los mismos derechos que los habidos en el matrimonio canónico: "que os filhos primeyros que fez em na barragãa possam herdar irmãamente os beens do padre aa sa morte"⁵⁶.

Las disposiciones del siglo XIII mantienen su vigor en la Nueva Recopilación ordenada por Felipe II y publicada por orden de Felipe IV en 1640⁵⁷, cuyo libro octavo, título diecinueve trata, literalmente, *de los amancebados*, título que habría que cambiar por *de las amancebadas con clérigos y de los hombres casados amancebados*, pues a las mancebas y a los casados se refieren, para ordenar su castigo, las seis primeras leyes del título aprobadas en tiempos de Juan I, Enrique III y los

barragana que tiene relaciones con hombres diferentes del que la ha recibido por manceba por lo que no se sabe "quién es su padre del que nasce de tal muger", y *notos*, nacidos de mujer casada adúltera: pasan por hijos del marido "e non lo son" (Título XV, ley I)

⁵⁴ Puede tener barragana "todo ome que non fuesse embargado de orden o de casamiento" (Ley II del título XIII).

⁵⁵ La publicidad sobra cuando la barragana es una viuda de vil linaje, de mala fama o acusada de haber cometido adulterio con hombre legítimamente casado.

⁵⁶ *Livro das leis e posturas*, Lisboa 1971, p. 120.

⁵⁷ *Recopilación de las leyes destos reynos, hecha por mandado de la Majestad Católica del Rey don Felipe Segundo...*, Madrid 1640, reedición de 1982.

Reyes Católicos⁵⁸. Nada se dice del castigo reservado a los clérigos porque éstos no están sometidos al poder civil sino a las leyes canónicas, a los jueces eclesiásticos y a las disposiciones de los sínodos, que una y otra vez recuerdan la prohibición y la existencia de las barraganas o mancebas de clérigos, tan oficializadas como para que el sínodo de Compostela de 1320 recuerde la existencia de clérigos que puesto que no pueden de derecho, contraen matrimonio de hecho y llegan en algunos casos a obligarse por escrito con sus concubinas, prometiéndoles de mil maneras dividir sus bienes con ellas y con los hijos nacidos del ilícito concubinato⁵⁹.

Si la barragana es mujer casada y el marido no es consentidor, el hombre amancebado pierde la mitad de sus bienes, pena que es aplicable al casado que toma "manceba y vive con ella juntamente en una casa, y no en casa con su muger"⁶⁰. El casado que tiene manceba pública soltera pierde la quinta parte de sus bienes hasta una cuantía de diez mil maravedís que son entregados en depósito a parientes de la manceba para que se los entreguen si decide casar o si quiere ingresar en orden religiosa o, simplemente, si decide vivir honestamente sin casar ni hacerse monja; si vuelve a la mala vida pierde cuanto ha recibido⁶¹.

El castigo previsto en el *Livro das Leis* a los casados que mantienen barragana va desde la pérdida del oficio público si lo tuviere, la primera vez, hasta los azotes en público y la expulsión de la ciudad para ella y la muerte para él si reinciden⁶². La

⁵⁸ Las dos restantes tratan de las mujeres públicas: la VII les prohíbe llevar escapularios y hábitos de religión, hacerse acompañar de criadas menores de cuarenta años –para que no puedan iniciarlas en el oficio- o de escuderos (*Ley de Felipe II*) y la VIII (*de Felipe IV*) ordena la desaparición de las mancebías y casas públicas.

⁵⁹ Nonnullae persone ecclesiasticae, sue salutis immemores, matrimonium contrahunt de facto cum de iure non possint, quidam etiam per literas concubinis suis se obligant et per alia multa illicita pacta dictis concubinis promittentes quod tam ipsis quam filiis de sic illicito concubitu procreatis bona sua dividant (*Synodicon Hispanum, I, Galicia*, Madrid 1981, p. 299). La pena de excomunión se extiende a los notarios que redactan los documentos de concubinato y a los testigos de los pactos a no ser que los denuncien en el plazo de quince días.

⁶⁰ Ley de Enrique III del año 1400.

⁶¹ Ley de Juan I (1387) confirmada por los Reyes Católicos. Esta ley y la anterior están recogidas en la Novísima Recopilación o *Recopilación de las leyes de estos reynos, hecha por mandado de la Majestad Católica del Rey don Felipe Segundo...*, Madrid 1640, reedición de 1982.

⁶² *Ob. cit.*, p. 258. Otra ley prevé prisión en el castillo durante cuarenta días y una multa en la primera ocasión, y azotes y expulsión de la villa en caso de reincidencia (pp. 282-283).

pena de muerte se aplica también a la virgen que vive amancebada si pasa con su hombre treinta días y no presenta denuncia, y la misma pena está vigente, desde julio de 1343, para el casado que no abandona a su amiga en el plazo de treinta días⁶³.

Las sanciones puestas a los casados por el poder civil y por el poder eclesiástico a los clérigos que tienen barraganas o concubinas no impiden que sean numerosos los clérigos amancebados⁶⁴, cuya presencia detectan las fuentes literarias encabezadas por la *Cántica de los clérigos de Talavera* incluida por Juan Ruiz en el *Libro de Buen Amor*:

*Cartas eran venidas, que dicen en esta manera
Que clérigo nin cassado de toda Talavera
Que non toviese manceba, cassada nin soltera:
Qualquier que la toviese descomulgado era...*⁶⁵

El recurso al poder civil, al rey de Castilla⁶⁶, nada tiene de especial si recordamos que el monarca puede legitimar, y de hecho legitima, a los hijos de las uniones de los clérigos con solteras, con casadas o con viudas, con criadas o con familiares, tanto si el clérigo es canónigo, abad u obispo como si no tiene beneficio eclesiástico de importancia⁶⁷. A la pervivencia de estos clérigos contribuye la actitud de la jerarquía eclesiástica hispana: el concilio de Valladolid -1228- presidido por el legado pontificio Jean d'Abbeville ordenó la excomunión para las barraganas y prohi-

⁶³ *Ob. cit.*, p. 423.

⁶⁴ Véase, para fechas anteriores a la del documento comentado, los acuerdos de los sínodos de Braga (1281,6), Compostela (1289,10; 1309,19; 1310,4; 1320,3; 1322,10), León (1267,51), Lisboa (1240,19)... La relación de sínodos y concilios en los que se aborda la situación de los clérigos amancebados puede verse en la obra de AZNAR GIL, *La institución matrimonial*, pp. 137-163.

⁶⁵ JUAN RUIZ ARCIPRESTE DE HITA. *Libro de buen amor*. Edición de Alberto Blecua, Madrid 1992, p. 444.

⁶⁶ El deán dice: "amigos, yo querría que toda esta cuadrilla, apellásemos del Papa ant'el rey de Castilla, que maguer que somos clérigos, somos sus naturales".

⁶⁷ Aunque se refiere a finales del siglo XV tiene especial interés el trabajo de R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, "Relaciones extraconyugales en la Castilla bajomedieval", *Anuario de Estudios Medievales*, 16, 1986, pp. 571-619, en el que se comentan los 254 documentos de legitimación conservados en el Registro General del Sello del Archivo General de Simancas para los años 1474-1495.

bió su enterramiento en sagrado; los clérigos perderían los beneficios eclesiásticos, y los hijos de estas uniones no podrían heredar los bienes de los padres ni ser admitidos al estado clerical; veinte años después, en 1251, los obispos hispanos comprueban que las medidas contra los clérigos y sus barraganas de nada han servido y obtienen de Roma disposiciones que les permiten dulcificar las sanciones, cambiarlas por penas pecuniarias⁶⁸, lo que, de algún modo, equivale a tolerar y admitir la existencia de las barraganas de clérigos, a las que se referirán una y otra vez concilios y sínodos, prueba más que evidente de su pervivencia a través de los tiempos.

⁶⁸ AZNAR, *La institución matrimonial*, pp. 140-163.